

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Presente.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN,
DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE
MATRIMONIO IGUALITARIO.**

Marcelo García Almaguer, Diputado de la LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 63, fracción II, y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en los artículos 44, fracción II; 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan, derogan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de matrimonio igualitario**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, referente al estudio de diversas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal que legalizaron el matrimonio igualitario, abrió un tema fundamental para la democracia mexicana: ¿cuáles son los límites del Estado para regular aquellos aspectos de la vida privada de sus habitantes? Aunque la resolución citada se concentró fundamentalmente en analizar la libre configuración legislativa del parlamento local, estableció algunos razonamientos de relevancia para efecto de la presente iniciativa:

“**272.** Es cierto, como ya explicábamos, lo dicho por el Procurador, en cuanto a que, a través de otras figuras o instituciones civiles, se consigue una cierta paridad entre las relaciones homosexuales y el matrimonio, lo que ya se había logrado en el Distrito Federal, mediante la Ley de Sociedades de Convivencia; sin embargo, como señalamos al analizar nuestro orden constitucional, no existe un impedimento o sujeción para el legislador secundario, para redefinir el matrimonio -siendo un hecho que es la única institución que tiene un reconocimiento o posición jurídica especiales, es decir, una protección reforzada, frente a cualquier otro vínculo o forma de convivencia-, como en el caso del Distrito Federal se ha hecho, y limitarse a optar por una figura como la citada. Además de que no se advierte justificación razonable para estimar en un Estado democrático, en el que la prohibición de toda discriminación juega un papel trascendente, por mandato del artículo 1° constitucional, que el legislador ordinario esté impedido para reconocer jurídicamente, a través del matrimonio, las relaciones de los individuos heterosexuales y homosexuales que, por igual, son estables y permanentes, sólo por esa ‘distinción’”¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010*, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/MATRIMONIO%20MISMO%20SEXO%20AI%202-2010_0.pdf (Fecha de consulta: 24 de junio de 2019).

En este sentido, el Tribunal Constitucional determinó que, aunque el legislador local está facultado para establecer figuras que regulen las uniones civiles, éstas no pueden ser discriminatorias y su diseño normativo debe ser *razonable* para no colocar a ningún ciudadano en situación de desventaja. De igual forma, la sentencia argumenta que el matrimonio, a la luz de la Constitución federal, debe ser concebido desde la pluralidad de sus manifestaciones y respetuoso del libre ejercicio de derechos sexuales y reproductivos:

“273. Pretender, como hace el Procurador, que dicha desigualdad encuentra razonabilidad en la conservación de la familia, como núcleo de la sociedad, argumentación que considera, entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo como una “amenaza” u “oposición” a dicha estructura, tampoco puede admitirse por este Tribunal Constitucional, en tanto refiere una afectación inexistente, pues, como ya mencionamos, en primer lugar, la transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer; en segundo lugar, este último también ha evolucionado de forma tal que se ha desvinculado la unión en sí misma de quienes lo celebran, de la “función” reproductiva del mismo, llegando, incluso, al extremo de que, aun teniendo descendencia, en muchos casos, ésta no es producto de la unión sexual de ambos cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva, o bien, de la adopción, aun cuando no exista impedimento físico alguno para procrear; en tercer lugar, las uniones entre personas heterosexuales no son las únicas capaces de formar una “familia”; por último, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo, esa función reproductiva “potencial” del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia y que, se insiste, no es, de ninguna manera, su finalidad, como afirma el accionante

274. La decisión de procrear no depende de la figura del matrimonio, en tanto cada persona determinará cómo desea hacerlo, como parte de su libre desarrollo de la personalidad, sea bajo la figura del matrimonio, heterosexual o no, o de otro tipo de uniones, como personas solteras, cualquiera que sea su preferencia sexual.

275. Por el contrario, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, se corresponde con los postulados fundamentales y les amplía la protección jurídica reforzada de su unión o vínculo, tal como ocurre con las parejas heterosexuales, pues son relaciones que tienen las mismas características (afectividad, sexualidad, solidaridad, estabilidad, permanencia, proyecciones comunes, etcétera), por lo que, contrario a lo afirmado por el Procurador General de la República, la decisión del legislador democrático para igualar ese derecho civil a las relaciones heterosexuales y homosexuales, sí es un medio para alcanzar ese fin, esto es, para igualar las uniones de las personas, sean heterosexuales u homosexuales, al motivarlas las mismas razones para contraer matrimonio, como son, esencialmente, las de unirse legalmente para formar una vida en común y adquirir obligaciones entre sí y derechos derivados de tal vínculo, con el reconocimiento social de esa unión. Sin que sea válido sostener que su función normativa esté limitada a optar por otras figuras, por tratarse de relaciones o uniones distintas a las heterosexuales, primordialmente, por el aspecto de la procreación común, por las razones que ya hemos apuntado.

312. Como hemos referido, la dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia -nuclear, monoparental, extensa e, incluso, homoparental-, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, pues no puede suscribirse por este Tribunal, de ninguna manera, que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor

del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna”²

La sentencia en comento también analizó las modificaciones en materia de adopción, que buscaron armonizar la institución con el nuevo diseño normativo del matrimonio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

“**314.** Es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente, esa protección constitucional especial de los niños y niñas; sin embargo, ello no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja -que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad-, le reste valor como ser humano o pareja y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor³ y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el sólo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor

315. En efecto, esta Suprema Corte no tiene base normativa alguna para declarar inconstitucional el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, apoyándose en que la adopción por parejas del mismo sexo, *per se*, afectan el interés superior del menor, y cualquier argumento en esa dirección nos pondría en la necesidad de utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o de la Constitución Federal que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana, lo que también sería contrario a la interpretación que este Alto Tribunal ha desarrollado y confirmado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o constitucional y los derechos de los menores.

² *Op. cit.*

316. Pensar que la Constitución exige excluir del régimen legal que discipline el régimen de adopción a una categoría entera de personas definidas por su orientación sexual, implica caer en un razonamiento prohibido constitucionalmente.

317. No se observa qué diferencia constitucional o jurídica habría entre excluir a toda una categoría de personas del régimen legal de la adopción por motivos de orientación sexual o excluirla por motivos de raza, por ejemplo, o de origen étnico, religioso o económico, por citar simplemente algunos casos, por las mismas razones que no necesita conocerse el efecto que puede tener en los niños vivir en familias indígenas o no indígenas, familias pobres o familias ricas, familias con padres que tienen una discapacidad o no la tienen, porque, en cualquier caso, estaría constitucionalmente vedado no considerarlas una familia protegida por la Constitución o una familia “amenazante” o “disfuncional” para los niños: la Constitución hace que esa misma averiguación sea innecesaria.

318. En el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, claramente establecidas en ley, para que, de esta forma, la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida.

(...)

322. El interés superior del menor, en conclusión, exige que el Estado asegure que los niños se convertirán en adultos en contextos familiares que *prima facie* les garantizan cuidado, sustento y educación, pero pensar que las familias integradas por personas del mismo sexo no satisfacen este esquema, implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, se afirma, se quieren proteger.

323. Concluir que, en estos casos, la familia no satisface unas garantías de cuidado esperable de los niños razonablemente altas, resulta insostenible dentro de la Constitución y particularmente contrario al derecho fundamental que tenemos todos los habitantes de este país a no ser discriminados.

324. Consecuentemente, esta Suprema Corte no puede suscribir, de ningún modo, que sea la preferencia u orientación sexual de un ser humano, el elemento utilizado o que sirva para, *a priori*, establecer que una persona o una pareja homosexual no debe tener la opción de adoptar un menor, una vez satisfechos los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca la legislación aplicable, pues ello, sin duda alguna, se constituiría en una discriminación por orientación sexual, proscrita por el artículo 1° constitucional, al basarse esa restricción o limitación exclusivamente en la preferencia sexual de una persona que, como ya señalamos en el considerando quinto, en modo alguno, debe afectar u obstaculizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, pero que, además, llevado al aspecto que ahora nos ocupa, tampoco puede verse como un elemento o factor que, por sí mismo, pudiera afectar el desarrollo de un menor.

325. Como ya dijimos, tratándose de la figura civil de la adopción, es relevante partir de que no sólo constituye una opción legal para aquellas personas que, por la razón que sea, no pueden o no desean tener hijos biológicos, sino, además y que, definitivamente, guarda una mayor entidad, es el medio idóneo para satisfacer el derecho de todo niño y niña que, por alguna razón, no estén con su madre o padre biológicos o con ambos, de tener una familia que le procure asistencia, cuidado y amor, con todo lo que ello implica -educación, vivienda, vestido, alimentos, etcétera-; por tanto, lo que debe garantizar el legislador es que, en el procedimiento para autorizar la adopción de un menor por parte de una persona soltera o de los cónyuges solicitantes, precisamente, en aras de lograr el pleno respeto a los derechos de la niñez, se garantice que ésa sea su mejor opción de vida, al margen de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o de si se trata de un matrimonio heterosexual o de parejas del mismo sexo, pues, se reitera, este último aspecto no puede ser, en forma alguna, el que decida si la adopción procede o no, al

no afectar la capacidad de una persona para prodigar a un menor el cuidado y amor debidos.

326. La posibilidad jurídica de que matrimonios de un mismo sexo puedan realizar una adopción, no debe considerarse, como no sucede tampoco con los heterosexuales, como una autorización automática e indiscriminada para adoptar, sino que tiene que sujetarse al sistema legalmente establecido para tal efecto, en cuanto tiene como finalidad el aseguramiento del interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.

327. La manera como el Estado mexicano salvaguarda dicho interés es, por un lado, a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción que garantice que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida y, por otro, que asegure que el juzgador, en cada caso concreto, para autorizar la adopción, valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido cumplimiento del principio del interés superior del niño”³

En resumen, el interés superior del menor implica que la legislación garantice que las personas interesadas en adoptar cuenten con las condiciones indispensables para que niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse integralmente. La Suprema Corte es enfática en establecer que la Constitución impide razonamientos tendientes a limitar el acceso de parejas del mismo género a la adopción por el simple hecho de su orientación sexual, dado que lo anterior resulta en una medida abiertamente discriminatoria.

Los criterios establecidos en esta sentencia dieron paso a distintos litigios para el reconocimiento del matrimonio igualitario en distintas entidades federativas.

³ *Op. cit.*

Para el caso de Puebla, destaca la Acción de Inconstitucionalidad 29/2016, que fue aprobada de forma unánime por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El recurso tuvo por objeto buscar la invalidez de, entre otras cosas, el diseño normativo del matrimonio en el Estado de Puebla, que se limita a la unión entre mujeres y hombres que busquen procrear.

Las ministras y los ministros decidieron lo siguiente:

Derecho fundamental a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad

“69. Al respecto, este Tribunal Pleno ha señalado que, del derecho fundamental a la dignidad humana, deriva el de libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre concepción sexual.

70. Asimismo, este Tribunal Pleno ha reconocido que es un hecho indiscutible que la naturaleza humana es sumamente compleja, lo cual, en la especie, se manifiesta en uno de los aspectos que la conforman, esto es, la preferencia sexual de cada individuo, que indudablemente orienta también su proyección de vida, sobre todo, en este caso, la que desee o no tener en común con otra persona, ya sea de diferente o de su mismo sexo. Es, por tanto, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad, un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra

persona de igual o distinto sexo o no y que, en modo alguno, debe limitarlo en la búsqueda y logro de su felicidad.

(...)

72. También ha sostenido este Pleno que si bien, en la Constitución Federal, no se contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. Así, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras, que, como informan los diferentes datos sociológicos, se constituyen como una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y permanencia en el tiempo”⁴

Derecho a la identidad personal y sexual

“71. De igual forma, este Pleno ha señalado en diversos precedentes que, dentro de los derechos fundamentales, se encuentra el derecho a la identidad personal y sexual, entendiéndose por el primero el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo, lo que implica, además, la identidad sexual, que lo proyecta frente a sí y socialmente desde su perspectiva sexual, así como su preferencia u orientación sexual y que, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 29/2016*, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_29_Demanda.pdf (Fecha de consulta: 24 de junio de 2019).

de su mismo sexo y, de ahí, su elección de con quién formar una vida en común y tener hijos, si es que desea hacerlo”⁵

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional razonó lo siguiente respecto a la protección constitucional a los distintos tipos de familia y el derecho a decidir libremente sobre el número y esparcimiento de los hijos:

79. En cuanto a este segundo aspecto, este órgano colegiado indicó que lo consagrado constitucionalmente es justamente su protección, en cuanto a su organización y desarrollo, sobre lo cual se delegó al legislador ordinario la facultad de garantizarlo, de modo que conlleve su promoción y protección por parte del Estado, sin que tal protección constitucional se refiera o se limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que se pueda deducir que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.

81. Luego, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, en cuanto realidad existente, comprendiendo aquellas familias que se constituyan a través del matrimonio; las uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

84. Luego de explicar las notas distintivas en la evolución de las relaciones familiares, el Pleno concluyó que, conforme al artículo 4° constitucional, el legislador ordinario está obligado a proteger la organización y el desarrollo de la familia -en sus múltiples manifestaciones-, esto es, entendiéndose como un diseño o realidad social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura y, si bien, históricamente, el matrimonio, como institución civil, ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y una mujer,

⁵ *Op. cit.*

así como la base primaria de la familia y, como tal, ha sido objeto de una especial protección jurídica, interviniendo el Estado en su celebración y registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, de todo lo cual deriva el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo (derechos y obligaciones para los contrayentes y, en su caso, hacia sus hijos, así como frente a terceros); también es cierto que el referido estatus jurídico especial del matrimonio no ha impedido que, dada la dinámica de la sociedad, el legislador ordinario haya reconocido otro tipo de uniones, como ha ocurrido, por ejemplo, al regular en el Código Civil, el concubinato, concebido como la unión de dos personas, de la que, con el transcurso de determinado tiempo de vida en común, surgen recíprocamente derechos y obligaciones y, en su caso, hacia sus descendientes, o bien, más recientemente, en el caso del Distrito Federal, a través de la Ley de Sociedades de Convivencia, mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones de hecho.

(...)

87. De todo lo anterior, se concluyó que, aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación, en determinado momento, un papel importante para su definición y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas; no es sostenible afirmar, sin más, que el matrimonio, en su definición tradicional, fuera un concepto completo y, por tanto, inmodificable por el legislador, máxime derivado del proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio; de manera que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, que ya ha sido reconocido por la Suprema Corte (amparo directo civil 6/2008), sin que la decisión de unirse a otra persona traiga consigo necesariamente lo segundo, es decir, tener hijos en común, máxime que, en ese punto, confluyen aspectos también inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir tenerlos, lo

que, en modo alguno, puede estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a esas decisiones”⁶

De manera particular, resulta jurídicamente relevante para la fundamentación de la presente iniciativa, el siguiente razonamiento de la Suprema Corte de Justicia, que delimita el ámbito de garantía al que están obligados los Congresos locales en materia de matrimonio igualitario:

“**88.** En el mismo sentido, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversos precedentes, en los que, de la misma manera, ha determinado que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de él a las parejas del mismo sexo, o bien, que considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, pues conlleva un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un Estado de derecho como el nuestro, que no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino, además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos”⁷

Así, la presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento a la obligación de garantía de derechos humanos a la que está obligada el Congreso del Estado de Puebla. Como ya ha sido expuesto, existe jurisprudencia suficiente que delimita la capacidad legislativa para el diseño normativo del matrimonio, que bajo ninguna circunstancia admite restricciones de orientación sexual o fines reproductivos.

⁶ *Op. cit.*

⁷ *Op. cit.*

A. Derecho al libre desarrollo de la personalidad y matrimonio igualitario

Los Estados democráticos admiten un régimen constitucional que equilibra las decisiones mayoritarias con la protección de derechos inherentes a las personas. Esto garantiza que ninguna decisión democrática ponga en riesgo la autonomía personal de cada individuo y, por lo tanto, éste pueda desarrollar su proyecto de vida sin intervenciones arbitrarias.

Al respecto, el académico Rodolfo Vázquez señala lo siguiente:

“El derecho a la privacidad se externaliza, de manera general, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, o bien, en el derecho a planear y decidir el propio plan de vida y realizarlo, y de manera muy concreta, en el derecho a la libertad sexual y reproductiva”⁸

En la obra citada, se refiere al siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*:

“143. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho

⁸ Rodolfo Vázquez, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017), p. 58.

a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico”⁹

Conforme a esta concepción de la autonomía personal, el Poder Judicial de la Federación ha emitido una serie de criterios que delimitan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y su relación con el matrimonio igualitario:

Ámbito normativo del derecho al libre desarrollo de la personalidad

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación “in vitro”) vs. Costa Rica*, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf (Fecha de consulta: 25 de junio de 2019).

vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico"¹⁰

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, *Tesis 1a./J. 5/2019 (10a.)*, disponible en:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona"¹¹

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, *Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.)*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522libre%2520desarrollo%2520de%2520la%2520personalidad%2522&Dominio=Rubro.Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=85&Epp=20&Esde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019357&Hit=7&IDs=2019718,2019511,2019415,2019512,2019355,2019356,2019357,2019359,2019365,2019382,2018618,2018670,201867>

Libre desarrollo de la personalidad y matrimonio igualitario

“DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.

A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear”¹²

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente

[1,2018743,2018596,2018459,2018507,2018508,2018509,2018346&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#) (Fecha de consulta: 24 de junio de 2019).

¹² Semanario Judicial de la Federación, *Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.)*, disponible en: [18](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522mismo%2520sexo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=52&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013531&Hit=7&IDs=2019768,2019649,2019318,2019042,2017763,2013788,2013531,2012595,2012599,2012600,2012507,2012506,2010675,2010676,2010677,2010482,2010492,2010503,2010263,2009922&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Fecha de consulta: 24 de junio de 2019).</p></div><div data-bbox=)

conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar”¹³

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al

¹³ Semanario Judicial de la Federación, *Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)*, disponible en:

matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución”¹⁴

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera).

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, *Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.)*, disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2522mismo%2520sexo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=52&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010676&Hit=14&IDs=2019768,2019649,2019318,2019042,2017763,2013788,2013531,2012595,2012599,2012600,2012507,2012506,2010675,2010676,2010677,2010482,2010492,2010503,2010263,2009922&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Fecha de consulta: 24 de junio de 2019).

En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales”¹⁵

“ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.

Esta Primera Sala ha establecido en varios precedentes que la vida familiar de dos personas del mismo sexo no se limita a la vida en pareja sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo, a la procreación y la crianza de niños y niñas. También ha destacado que existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear o tienen hijos a través de la adopción, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio. Ahora bien, una vez establecido que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, esta Primera Sala determina que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes”¹⁶

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, *Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.)*, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2522mismo%2520sexo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=52&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010677&Hit=15&IDs=2019768,2019649,2019318,2019042,2017763,2013788,2013531,2012595,2012599,2012600,2012507,2012506,2010675,2010676,2010677,2010482,2010492,2010503,2010263,2009922&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Fecha de consulta: 24 de junio de 2019).

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, *Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.)*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice>

“EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del **mismo sexo** son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas”¹⁷

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas

https://www.sjf.fedemex.net/Buscador/Buscador.aspx?Expresion=%2522mismo%2520sexo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=52&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010482&Hit=16&IDs=2019768,2019649,2019318,2019042,2017763,2013788,2013531,2012595,2012599,2012600,2012507,2012506,2010675,2010676,2010677,2010482,2010492,2010503,2010263,2009922&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Fecha de consulta: 24 de junio de 2019).

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, *Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.)*, disponible en: https://www.sjf.fedemex.net/Buscador/Buscador.aspx?Expresion=%2522mismo%2520sexo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=52&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010263&Hit=19&IDs=2019768,2019649,2019318,2019042,2017763,2013788,2013531,2012595,2012599,2012600,2012507,2012506,2010675,2010676,2010677,2010482,2010492,2010503,2010263,2009922&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Fecha de consulta: 24 de junio de 2019).

heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad"¹⁸

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, *Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)*, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2522mismo%2520sexo%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=52&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009922&Hit=20&IDs=2019768,2019649,2019318,2019042,2017763,2013788,2013531,2012595,2012599,2012600,2012507,2012506,20106

Los criterios jurisdiccionales anteriormente referidos sirven como fundamento suficiente para que este Congreso asuma la necesidad de reformar el artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cuyas porciones normativas referentes al género de los contrayentes y al fin reproductivo han sido declaradas inconstitucionales, y de garantizar legislativamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto al matrimonio como institución civil. De continuar con la redacción vigente, que resulta jurídicamente incompleta dada la Acción de Inconstitucionalidad 29/2016, el Congreso violentaría derechos humanos por omisión, perpetuando una institución construida sobre bases que discriminan e inciden arbitrariamente en los proyectos de vida de ciudadanas y ciudadanos.

Al respecto, la académica Estefanía Vela razona lo siguiente en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad:

“el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, ‘la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal... y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma’¹⁹

[75,2010676,2010677,2010482,2010492,2010503,2010263,2009922&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#) (Fecha de consulta: 24 de junio de 2019).

¹⁹ Estefanía Vela, *Los Derechos Sexuales y Reproductivos*, en Gerardo Esquivel, Francisco Ibarra y Pedro Salazar, coords., *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo 2. Estudios Jurídicos*, (México: Senado de la República y Universidad Nacional Autónoma de México, 2017), p. 497.

En conclusión, esta iniciativa pretende cumplir con el mandato de garantía de derechos contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como incorporar la jurisprudencia en materia de derechos humanos y matrimonio igualitario al Código Civil de nuestro estado. Para alcanzar estos objetivos, se propone:

1. Reconocer que existen distintos tipos de familias en el Estado de Puebla y dirigir las acciones de protección y desarrollo integral a la totalidad de las mismas;
2. Modificar la redacción relativa al concepto de matrimonio y concubinato para garantizar que su diseño normativo cumpla con los estándares de derechos humanos.
3. Adecuar la institución de adopción conforme a los criterios jurisdiccionales referidos en la presente iniciativa.

En conclusión, presento la siguiente Iniciativa para reconocer el matrimonio igualitario en el Estado de Puebla, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos:

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LIBRO PRIMERO	LIBRO SEGUNDO
FAMILIA	DE LAS FAMILIAS
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES	REGLAS GENERALES
Artículo 290	Artículo 290
Las leyes civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia y del estado civil de las personas.	Las leyes civiles del Estado de Puebla buscan la protección y el desarrollo integral de los distintos tipos de familia y del estado civil de las personas.
<i>Sin correlativo.</i>	Las autoridades competentes en materia familiar deberán ejercer sus atribuciones conforme a lo establecido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 291	Artículo 291
A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios:	A través de las instituciones competentes , el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a los distintos tipos de familia , proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, las enfermas y los enfermos, las personas con incapacidad jurídica, las personas con discapacidad, las ancianas y los ancianos, así como cualquier persona en situación de vulnerabilidad , conforme a los siguientes principios:
I. ...	I. ...
II. Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;	II. Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, en un ambiente armónico y bajo la custodia y cuidado conjunto de sus madres, padres o tutores ;
III. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;	III. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten el libre desarrollo de su personalidad , su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
Artículo 294	Artículo 294
El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se	El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de

unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.	vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.
Artículo 297	Artículo 297
El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.	El concubinato es la unión de hecho entre dos personas , que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si tienen un hijo en común o han vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.
Artículo 298	Artículo 298
Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:	...
I. El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;	I. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes. El derecho de alimentos podrá ejercerse durante el año siguiente a la cesación del concubinato;
Artículo 300	Artículo 300
No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad.	El matrimonio sólo podrá celebrarse entre personas que cuenten con dieciocho años de edad.
II. a IV. ...	II. a IV. ...
Artículo 316	Artículo 316
Cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito, si se convino antes o en el momento de celebrar el matrimonio.	Se deroga
Artículo 317	Artículo 317
Los cónyuges pueden, después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de hijos que procrearán y la diferencia de edades entre estos.	Se reconoce el derecho de los cónyuges a decidir libremente el número y esparsimiento de hijos.
Artículo 327	Artículo 327
Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria o comercio y sólo puede oponerse uno de ellos a que el otro realice esa actividad cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.	Se reconoce la libertad de cada cónyuge a decidir libremente su proyecto de vida y actividades profesionales.
Artículo 330	Artículo 330

El marido y la mujer , mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.	Las y los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.
Artículo 333	Artículo 333
El marido y la mujer , durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.	Las y los cónyuges , durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.
Artículo 334	Artículo 334
Ni el marido podrá cobrar a la esposa ni ésta a aquél retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren.	Ningún cónyuge podrá cobrar entre sí retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren.
Artículo 403	Artículo 403
La nulidad fundada en la edad menor de dieciocho años en el hombre y la mujer , puede ser demandada por los ascendientes y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.	La nulidad fundada en la minoría de edad puede ser demandada por los ascendientes de las personas involucradas y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.
Artículo 476	Artículo 476
El parentesco es por consanguinidad afinidad o civil.	En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.
Artículo 478	Artículo 478
Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre.	Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre los cónyuges o concubinos y los parientes del otro.
Artículo 522	Artículo 522
La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente , los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.	La filiación confiere e impone derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley entre padres, madres e hijos.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DE DEMOCRACIA PARLAMENTARIA

Único. Se modifica la denominación del Libro Primero; se reforman los artículos 290, párrafo primero; 291, párrafo primero y fracciones II y III; 294; 297; 298, fracción I; 300; 317; 327; 330; 333; 334; 403; 476; 478 y 522; se adiciona el artículo 290, segundo párrafo, y se deroga el artículo 316, para quedar como sigue:

**LIBRO SEGUNDO
DE LAS FAMILIAS
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 290

Las leyes civiles del Estado de Puebla **buscan la protección y el desarrollo integral de los distintos tipos** de familia y del estado civil de las personas.

Las autoridades competentes en materia familiar deberán ejercer sus atribuciones conforme a lo establecido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 291

A través de las instituciones **competentes**, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a **los distintos tipos de familia**, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, **las enfermas y los enfermos, las personas con incapacidad jurídica, las personas con discapacidad, las ancianas y los ancianos, así como**

cualquier persona en situación de vulnerabilidad, conforme a los siguientes principios:

I. ...

II. Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, **en un ambiente armónico** y bajo la custodia y cuidado conjunto de sus **madres, padres o tutores**;

III. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten **el libre desarrollo de su personalidad**, su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;

IV. ...

V. ...

Artículo 294

El matrimonio es **la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.**

Artículo 297

El concubinato es la unión de hecho entre **dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si **tienen un hijo en común** o han vivido **en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.**

Artículo 298

...

I. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes. El derecho de alimentos podrá ejercerse durante el año siguiente a la cesación del concubinato;

II. a IV. ...

Artículo 300

El matrimonio sólo podrá celebrarse entre personas que cuenten con dieciocho años de edad.

Artículo 316

Se deroga

Artículo 317

Se reconoce el derecho de los cónyuges a decidir libremente el número y esparcimiento de hijos.

Artículo 327

Se reconoce la libertad de cada cónyuge a decidir libremente su proyecto de vida y actividades profesionales.

Artículo 330

Las y los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.

Artículo 333

Las y los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 334

Ningún cónyuge podrá cobrar **entre sí** retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren.

Artículo 403

La nulidad fundada en la **minoría de** edad puede ser demandada por los ascendientes **de las personas involucradas** y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.

Artículo 476

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 478

Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre **los cónyuges o concubinos y los parientes del otro.**

Artículo 522

La filiación confiere e impone derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley **entre padres, madres e hijos.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Las disposiciones que establezcan categorías como maridos, esposas o similares, se entenderán referidos a cónyuges, que abarcan a los matrimonios

celebrados entre parejas del mismo género, salvo que existan impedimentos razonables para aplicar esta disposición.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 26 DE JUNIO DE 2019

MARCELO GARCÍA ALMAGUER

DIPUTADO LOCAL